



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del 19 de mayo de 2015.*

**LA FACULTAD DE SUPERVISIÓN DEL ESTADO NO JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE PAGAR POR SU EJERCICIO Y VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 19 de mayo de 2015**

*Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver\**

**Asunto:** Contradicción de Tesis 96/2014.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

**Secretario:** José Álvaro Vargas Órnelas.

**Tema:** Dilucidar si el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal dos mil doce,<sup>2</sup> viola la garantía de proporcionalidad tributaria.

**Proyecto:** Se propone que sí existe la contradicción de tesis denunciada y debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

**Antecedentes:**

Los Ministros que integran la Segunda Sala de la SCJN denunciaron la contradicción de criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas al resolver diversos amparos en revisión, donde el tema a dilucidar consistió en determinar si el numeral ya citado violaba la garantía de proporcionalidad tributaria.

En ese contexto, la Segunda Sala sostuvo que, conforme a la teoría jurisdiccional constitucional del más Alto Tribunal del país, la inspección y vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM, E.N.R) cumplan con lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye un servicio de carácter público, mismo que deriva en una relación singularizada entre el Estado y dichas sociedades; pues éstas son las beneficiarias inmediatas de los servicios proporcionados, en virtud de que, de cumplirse con las exigencias establecidas en el numeral en comento, podrán seguir contando con su registro para llevar a cabo las transacciones financieras para las que están autorizadas, de tal modo que se surte la causa jurídica para el cobro y pago del derecho de vigilancia referido.

Por esta razón, la Sala en comento determinó que, la fracción VII, del artículo 29-E, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, al imponer la obligación de pagar derechos por los servicios de inspección y vigilancia, no violaba el principio de proporcionalidad, pues el parámetro de medición para cuantificar la cuota fija anual impuesta (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), era razonable y congruente con el costo que representa para dicho órgano desconcentrado la prestación del servicio relativo.

---


\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, fondos de protección o sociedades, que se indican a continuación, incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

(...)

VII. Cada sociedad que pertenezca al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pagarán por concepto de supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la citada ley, la cuota de.....\$ 33,725.06



Sin embargo, la Primera Sala determinó que, la supervisión realizada por la Comisión referida a las SOFOM, E.N.R, no constituía un supuesto que actualice la prestación de un servicio auténtico para las sociedades vigiladas, y por ende, no era posible el cobro de un derecho como contraprestación, ya que no existe un beneficio concreto e individualizado para el contribuyente, como lo sería la autorización o conservación de un permiso para realizar ciertas actividades, pues la misma actividad está orientada a la vigilancia y control de las sociedades para la protección de los intereses de los usuarios de servicios financieros proporcionados por éstas.

Por lo que, el artículo que establecía el pago de una cuota por la supervisión realizada, vulneraba el principio citado, porque el cobro por el derecho a la vigilancia e inspección de la Comisión citada, es una contribución que carece de sustrato económico que la justifique, ya que como lo sostenía, no existía un beneficio en la esfera jurídica del contribuyente por el ejercicio de las actividades en comento.

**Resolución:**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, la inspección y vigilancia referidas por las Salas, constituían un servicio de carácter público, pues se presta con motivo de las funciones públicas estatales orientadas al control y regulación de ciertas actividades auxiliares del crédito, para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita; sin embargo, el mismo no es susceptible de generar el cobro de un derecho como contraprestación, ya que no existe la obtención de un beneficio concreto e individualizado en la esfera jurídica del contribuyente, por el contrario, dicha actividad está orientada a la protección de los usuarios de servicios financieros.

Derivado de lo anterior, se concluyó que el precepto 29-E, fracción VII, de la Ley en comento, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues dicha actividad, no justifica la imposición de la contribución señalada, toda vez que, lo que en realidad se materializa es la facultad de supervisión del Estado y no la prestación de un servicio.

**Votación:** Mayoría de seis votos de los señores Ministros en contra de la propuesta del proyecto.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México